

Sumilla. La proclividad en la comisión de múltiples hechos delictivos registrados por el Ministerio Público, así como la hoja penológica que da cuenta de múltiples ingresos al penal como consecuencia de delitos que producen resultados patrimoniales, y el movimiento bancario de dinero considerando la escasa capacidad económica, constituyen la base suficiente para establecer la concurrencia de actos de conversión y transferencia.

Lima, veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por **la señora procuradora pública adjunta especializada en delitos de lavado de activos y proceso de pérdida de dominio y Elmer Rolando Astopilco Alejandro** contra la sentencia emitida el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete por los señores jueces superiores integrantes del Colegiado D de la Sala Penal Nacional, en el extremo que condenó a Elmer Rolando Astopilco Alejandro como autor del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia, en agravio del Estado; en consecuencia, le impusieron la pena de trece años de privación de la libertad, ciento veinte días multa y fijaron en veinte mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil a favor del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN

El recurrente pretende la nulidad de la sentencia y que, reformándola, se le absuelva de la imputación por lavado de activos, argumentando que:

- 1.1.** El Colegiado realizó una incorrecta valoración de la prueba documental para dar por acreditada la concurrencia del delito fuente, puesto que no existe conexión entre los hechos previos y los actos de lavado. El incremento patrimonial no es consecuencia de actividades criminales previas.

- 1.2. Conforme a las reglas normativas establecidas en la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, no todo delito puede ser considerado como generador de activos. Dentro de ellos no están comprendidos el hurto, el robo, el homicidio, la tenencia ilegal de armas de fuego, etc., sino únicamente el secuestro, en cuyo procesamiento fue absuelto el ahora procesado, conforme consta en las sentencias oralizadas en juicio oral.
- 1.3. El reporte fiscal y la hoja penológica no acreditan que una persona se dedique a actividades ilícitas ni criminales. Un reporte fiscal no demuestra las circunstancias, la modalidad y el tiempo de los hechos investigados ni que generen ganancias ilegales, pues solo indica que formalmente hubo una investigación, mas no conexión con actos de lavado. La hoja penológica únicamente registra sus ingresos al penal; no genera convicción para la generación de activos.
- 1.4. La prueba trasladada debe respetar la licitud en su obtención.
- 1.5. No se ha valorado de forma debida la prueba indiciaria actuada, pues el Colegiado concluyó que el dinero ilícito generado por la presunta actividad criminal del acusado habría ingresado a la cuenta bancaria de su coacusada Sánchez Valdez, en atención a la relación de convivencia que ambos tuvieron durante los años dos mil cuatro a dos mil once. Empero, no se consideró que la mencionada cuenta fue abierta en el año dos mil dos, esto es, en una fecha previa al inicio de la convivencia, tanto más si a partir de dicho año dicha cuenta ya registraba movimientos económicos. El Tribunal no consideró que esta cuenta era mancomunada y sus titulares fueron tanto la procesada Sánchez Valdez como Freddy William Cano Peláez, por entonces personas no vinculadas al ahora sentenciado. No se solicitó a la entidad

bancaria las identidades de las personas que efectuaron los depósitos a la cuenta en la cual se reputa que albergó el dinero ilícito, ni se precisó si el retiro de aquel lo realizaba su coprocesada Sánchez Valdez.

- 1.6.** Finalmente, para sostener el desbalance patrimonial, el Colegiado se basó en el Informe Pericial Contable número cinco-dos mil trece, sin percatarse de que este se encuentra sustentado en el Informe de la Unidad de Investigación Financiera número veinticuatro y sus anexos, documentos que fueron excluidos del proceso.

SEGUNDO. ACUSACIÓN

2.1. HECHOS IMPUTADOS

Contexto

A los acusados Elmer Rolando Astopilco Alejandro y Rosa Elena Sánchez Valdez se les atribuye que, en forma sistemática y en un lapso temporal amplio, ostentando funciones específicas y contando con objetivos criminales, es decir, como integrantes de una organización criminal, cometieron el delito de lavado de activos provenientes de los delitos contra el patrimonio –robo y hurto agravado–, contra la libertad –secuestro–, peligro común –fabricación de suministros y posesión de explosivos–, asociación ilícita para delinquir, tráfico ilícito de drogas y homicidio.

Para ello, emplearon la cuenta de ahorros de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo cuya titular fue Rosa Elena Sánchez Valdez, y contaron para la comisión de dicho ilícito con la participación dolosa de Cintia Violeta Salirrosas Astopilco e Inés Victoria Salirrosas Astopilco, quienes brindaron su nombre para la adquisición de vehículos con dinero de origen ilícito, con la finalidad de dificultar el conocimiento del origen lícito de los activos, su incautación por la autoridad y brindarles un manto de aparente licitud; y, de esa forma, disfrutar de dichos activos evitando su identificación, incautación y decomiso por la autoridad.

Imputación específica

Se imputa a Elmer Rolando Astopilco Alejandro la comisión del delito de lavado de activos al haber realizado actos de conversión y transferencia de dinero de procedencia ilícita cuyo origen conocía, con el fin de evitar su identificación,

incautación y decomiso, perjudicando al sistema financiero. Realizó las siguientes conductas:

- En su condición de cabecilla de la organización criminal Los Lobos del Porvenir y pareja de Rosa Elena Sánchez, empleó la cuenta de ahorros en moneda nacional número cero tres dos tres dos uno cero cinco cero cuatro ocho dos de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo, de titularidad de Rosa Elena Sánchez Valdez, para lavar activos de origen ilícito.
- Adquirió el vehículo de placa COG-seiscientos ochenta y nueve, con complicidad de su coacusada Rosa Elena Sánchez Valdez, junto a su sobrina Cintia Violeta Salirrosas Astopilco, el catorce de noviembre de dos mil once por el precio de cinco mil doscientos dólares americanos.
- Adquirió el vehículo de placa CQL-seiscientos cincuenta y cuatro en complicidad con su coacusada Rosa Elena Sánchez Valdez, junto a su sobrina Inés Victoria Salirrosas Astopilco, el diecinueve de septiembre de dos mil once, por el precio de cinco mil cien dólares americanos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Corresponde evaluar si el razonamiento concedido por el Tribunal Superior al nexo de causalidad entre la conducta previa del imputado, proclive a la comisión de delitos, y el movimiento económico registrado en la cuenta de la cónyuge del ahora sentenciado tienen justificación, considerando la capacidad económica de ambos; o si se trata de actos de conversión o transferencia, conforme a lo declarado a nivel superior.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

2.1. La Sala Superior fundamentó su decisión sobre la base de prueba indiciaria. La primera de ellas es que Astopilco Alejandro no reporta bienes inscritos a su nombre. Así consta en el registro de bienes proporcionado por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos –conforme consta en el folio noventa y siete–, ni registra cuentas de ahorro a su nombre.

- 2.2.** Un antecedente importante para acreditar la forma de vida de una persona lo constituyen las infracciones o problemas que registra con el sistema de justicia. Así, el ahora sentenciado, según el reporte de investigaciones en su contra, presenta un total de dieciocho procesos por delitos contra el patrimonio, asociación ilícita, tráfico ilícito de drogas, tenencia ilegal de armas, homicidio y lesiones, lo cual denota su proclividad a la comisión de delitos –cfr. folio setenta y uno–. La información antes señalada constituye un dato objetivo; por tanto, se debe desestimar la alegación de parcialidad del Ministerio Público, entidad que por su legitimidad constitucional proporcionó dicha información, la cual no debe ser entendida como un acto parcializado al momento de obtener pruebas, como sostiene el impugnante.
- 2.3.** Asimismo, obra su ficha penológica que reporta ingresos al penal con dos sentencias por delito de robo agravado y tenencia ilegal de armas de fuego. Por tanto, conforme expresó el Tribunal Superior, dichos antecedentes constituyen supuestos típicos para que se afirme la configuración del delito previo con capacidad de generar ganancias, salvo la acreditación de fuentes lícitas de obtención, las que no se actuaron en el juicio recurrido.
- 2.4.** El accionante cuestiona que no habría una vinculación previa entre los hechos que cometió y el dinero depositado en la cuenta de su pareja; sin embargo, basta realizar una operación lógica basada en el principio de causalidad para establecer dicho nexo entre una persona que comete múltiples hechos que vulneran bienes jurídicos –y, si bien algunos no culminaron en una condena, ello no necesariamente implica que no hubiese obtenido ganancias como consecuencia de su perpetración– y no tiene empleo o trabajo conocido y, pese a ello, reporta movimientos económicos por considerables sumas de dinero atendiendo a su escasa capacidad

económica. Por ende, el agravio vinculado a la falta de acreditación del nexo queda desestimado. Tanto más si la propia norma aplicable al presente caso, en el tercer párrafo del artículo seis, establece que “no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial, o hayan sido objeto de sentencia condenatoria”.

2.5. Ahora bien, en cuanto a la discusión referida a la previsión legislativa de tipos penales con capacidad de constituirse en fuentes generadoras de ganancias, se tiene que dicho debate queda desestimado y superado realizando una interpretación ontológica y teleológica de la norma, que en este caso sería el segundo párrafo del artículo seis de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, pues aquel precepto señala múltiples tipos penales, entre ellos el tráfico ilícito de drogas, delitos contra la administración pública, secuestro, proxenetismo, tráfico de menores, defraudación tributaria, delitos aduaneros y otros similares que generen ganancias ilegales. Al respecto, se desestima la propuesta establecida en el recurso referida a la analogía de tipos penales vinculados con delitos aduaneros, dado que la norma hace alusión de modo extensivo a todo aquel tipo penal con capacidad de generar ganancias, expresando la excepción concreta para los casos de los delitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro del Código Penal, sin ser restrictiva o prohibitiva para los delitos considerados como fuentes en el presente caso.

2.6. Del mismo modo, queda desestimado el agravio referido a que la cuenta de su pareja Rosa Elena Sánchez Valdez fue abierta mucho antes de que inicie su convivencia con el ahora sentenciado, por cuanto el acto de obtención de cuenta no necesariamente es un acto constitutivo del tipo penal; sino un medio empleado por quienes pretenden blanquear el dinero, por lo que resulta indistinto

si es una con apertura reciente o previa. También es irrelevante que la cuenta a la cual se depositó el dinero materia de juzgamiento haya tenido movimiento bancario precedente; ello no determina la atipicidad del tipo penal, en atención a la capacidad económica que tenía el procesado para que, estando en prisión, su pareja, sin trabajo u oficio conocido, al servicio de un comedor popular –actividad social que no genera ganancias económicas–, efectuara movimientos por la suma de sesenta y tres mil nueve soles en diversos depósitos, conforme al detalle obrante en los folios tres mil doscientos noventa y siete a tres mil doscientos noventa y ocho, sin una justificación debida de su obtención.

2.7. Finalmente, el cuestionamiento a los anexos del informe de la Unidad de Inteligencia Financiera no son amparados, dado que quienes elaboraron las conclusiones concurren a juicio oral, conforme consta en el acta de la décima segunda sesión de juicio llevada a cabo el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en la que concurren los peritos de la Sala Penal Nacional, licenciados Guillermo Pesantes Ibáñez y Víctor Raúl Cabello Reinoso, quienes ratificaron el contenido del Informe Pericial Contable Financiero número cinco-dos mil trece-CCPPEE7LAFT7SPN-PJ, ocasión en la que el defensor del imputado tuvo la oportunidad para contradecir las fuentes y acreditar la solvencia de su defendido; empero, tal actividad no ocurrió. Por tanto, no concurren motivos trascendentes para revocar la decisión impugnada.

2.8. Adicionalmente, se debe dejar claro que, si bien la Procuraduría Pública impugnó los extremos absolutorios de la sentencia cuestionada, no cumplió con fundamentar su pretensión dentro del plazo legal, por lo que fue desestimada de plano.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con la opinión del señor representante del Ministerio Público, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia emitida el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete por los señores jueces superiores integrantes del Colegiado D de la Sala Penal Nacional, en el extremo que condenó a **Elmer Rolando Astopilco Alejandro** como autor del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia, en agravio del Estado; en consecuencia, le impusieron la pena de trece años de privación de la libertad, ciento veinte días multa y fijaron en veinte mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil a favor del Estado.

II. DISPONER que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS